

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Declarativo Fiduciaria La Previsora S.A. vs. José Joaquín Uribe Sauza.
Radicación No. 2020-00098-00.**

Examinada la demanda, de antemano salta a la vista la falta de competencia de este Despacho para tramitarla, ya que la persona jurídica que promueve la contienda, es una sociedad anónima de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de autonomía administrativa y también patrimonial, según se evidencia del certificado de existencia y representación legal que se aporta.

Se trata, entonces, de una entidad que, de conformidad con lo indicado en el literal f del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 498 de 1998¹, precepto que reglamenta la organización y funcionamiento de los organismos estatales del orden nacional, hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En ese orden de ideas, la regla aplicable al caso para determinar la competencia es la contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual establece que “[e]n procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, **o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (se subraya y resalta).

Y conocer en forma privativa, explicó la Corte, “significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada” (AC2909-2017), de manera que no es aplicable ninguna otro factor, ni siquiera el aludido en el numeral 3º del artículo transcrito, atinente al fuero contractual.

Tanto más si “(...) regla procesal de competencia mencionada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento (...)”, así que, para el caso ninguna relevancia tiene que “(...) su labor misional se oriente por el derecho privado” (AC830-2020).

De suerte que, si el domicilio de la demandante se ubica en Bogotá (ver certificado de existencia y representación legal), es a los jueces civiles del circuito de esa ciudad a quienes corresponder conocer de la demanda instaurada por la Fiduprevisora, sin que importe, vale decir,

¹ “La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

(...)

f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”.

“(…) que aquella tenga sucursales o agencias en diferentes puntos de la geografía del país, porque si bien [es verdad que] la Corte ha matizado el foro privativo del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, con la previsión del numeral 5º *ibídem*, este último sólo entra en juego si el asunto está vinculado a la sucursal o agencia, y sí, además, el ente público opta por el mismo, cosa que en este escenario no aconteció” (ídem).

La demanda, en ese orden, será rechazada por falta de competencia para remitirla, con sus anexos, a la autoridad judicial que legalmente corresponde conocerla, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **RECHAZA** la demanda radicada por la Fiduprevisora contra José Joaquín Uribe Sauza por carecer de competencia y, en consecuencia, **ORDENA** remitirla con sus anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que, a través de la oficina correspondiente, la someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a893098fa4c2781bf0c14e3fa12727920debff89ee8d00ae7eec630a907b3a7

Documento generado en 31/08/2020 10:32:23 p.m.